

467

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2015-02780-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe rendido por el profesional universitario del despacho (fl. 466 cdno. ppal.) se advierte lo siguiente:

- 1) Mediante memorial visible en los folios 1 a 24 del cuaderno principal del expediente la Universidad de Cundinamarca interpuso demanda en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al patrimonio público y del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

- 2) Posteriormente mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal (fls. 367 a 399 cdno. ppal.) el apoderado judicial de la parte actora manifestó sustituir el escrito de la demanda inicial en el sentido de solicitar el amparo de los derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna igualmente

dirigiéndola contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional.

3) De conformidad con lo expuesto se advierte que lo pretendido por la parte actora es reformar es el escrito de la demanda como quiera que no está sustituyendo las entidades públicas demandadas ni las pretensiones.

Al respecto sobre el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la reforma de la demanda preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (se resalta).

Con fundamento en lo anterior se concluye que resulta procedente la reforma del escrito de la demanda como quiera que se cumplen con los requisitos señalados en la norma transcrita.

En consecuencia **dispónese:**

Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

1º) **Notifíquese** personalmente esta decisión a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) **Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2015-02780-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la Universidad de Cundinamarca contra los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y del acceso a los servicios públicos y a que su prestación

4 470

sea eficiente y oportuna, los que estima amenazados como consecuencia del incumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992 en lo que tiene que ver con la no asignación de las apropiaciones presupuestales para el funcionamiento de la universidad en las vigencias fiscales de los años 1993 y 1994 así como también las asignaciones para el funcionamiento desde el año 2002, acción popular que fue admitida mediante auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados; en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

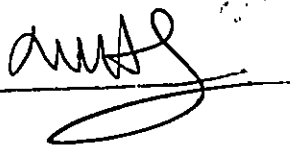
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 04 SEP 2017

La (el) Secretara (o)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AMAG', written over a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2015-02780-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 1 de septiembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta corporación

Mediante providencia de 1 de septiembre de 2017 se admitió la demanda de la referencia la referencia interpuesta por la Universidad de Cundinamarca contra los ministerios de Hacienda y Crédito Públicos y de Educación Nacional (fls. 467 a 470 cdno. ppal.)

2. El recurso de reposición

Por medio de escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal la parte actora interpuso recurso de reposición (fls 472 a 475 cdno. ppal.) contra la providencia descrita anteriormente con los siguientes fundamentos:

1) Se reforme el numeral 4 del auto recurrido en el sentido de que se modifique el texto mediante el cual se va a informar a la comunidad en

AS

general a través de un medio escrito masivo de comunicación o una radioemisora el inicio de la presente demanda con la finalidad de que dicho aviso sea más preciso, e igualmente que se corrija la fecha del auto admisorio de la demanda pues esta quedó con fecha 31 de agosto de 2017 cuando en realidad es el 1 de septiembre de ese mismo año.

2) Se reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia al profesional del derecho que suscribe el memorial como apoderado judicial de la Universidad de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por la parte actora se revocará el numeral 4 de la parte resolutive del auto de 1 de septiembre de 2017 con la finalidad de que el texto que se debe publicar o comunicar a la comunidad en general sea lo más claro y preciso posible y con la fecha correcta del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al profesional del derecho Guillermo Ernesto Polanco Jiménez como apoderado judicial de la Universidad de Cundinamarca en los términos del poder a él conferido (fl. 323 cdno. ppal.).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Repónese** el numeral 4 del auto de 1 de septiembre de 2017 y, en su lugar **dispónese** lo siguiente:

4º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de

MAF

comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2015-02780-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la Universidad de Cundinamarca contra la Nación - Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional, por la presunta vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los que estima vulnerados y amenazados como consecuencia del incumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992 en lo que tiene que ver con el no giro de transferencias a la Universidad de Cundinamarca para las vigencias 1993 y 1994 y que en lo sucesivo afectaron y siguen afectando las transferencias de la Universidad de Cundinamarca durante el año 1995 al año 2017 conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, acción popular que fue admitida mediante auto de primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

2º) Reconócese personería jurídica para actuar dentro del asunto de la referencia al doctor Guillermo Ernesto Polanco Jiménez como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder a él conferido, documento visible en el folio 323 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de hoy,

03 OCT. 2017

La (el) Secretaria (o)

